

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00123-00
Demandante: JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ
Demandado (a): RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda en reconvención Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De los hechos**: Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:

1.1. Una vez examinada la demanda de reconvención, se observa del acápite de la relación fáctica alojada del numeral 2 al numeral 18, está fundada en los aproximadamente 52 contratos civiles bajo la modalidad de obra labor que se dieron de manera esporádica en el lapso comprendido entre el año 2011 al 30 de abril del año 2016 conforme se aduce en ella (demanda de reconvención), con lo cual pretende que en el acápite de las pretensiones, esto es, en la primera que relaciona, se **declare** que entre el año 2012 (sic.) y el 30 de abril del año 2016 existió una pluralidad de los mencionados contratos entre el demandante en reconvención RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ y el demandado en reconvención JOSÉ OLIVERIO PAEZ CUERVO.

Es del caso recalcar que el artículo 75 del C.P.T. y S.S. establece que el demandado podrá proponer la reconvención, empero, siempre y cuando el Juez que tramita la demanda principal sea competente para conocer del asunto o pretensión que se persigue con esta, pues, de no ser ello así, la reconvención, en principio, debe ser rechazada de plano.

A su vez, en lo relativo a contratos el artículo 2º del C.P.T. y S.S. tiene previsto en el numeral 1º que corresponde a los jueces laborales conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; en tanto que en el numeral 6º les asigna el trámite de los conflictos jurídicos que se originen en **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por tanto, de lo precedentemente expuesto, es decir, los hechos en cuestión en los que se haya soportada la pretensión del demandante en reconvención

encaminada a que se declare existencia de una pluralidad de contratos civiles de obra labor, es algo que incumbe analizar a las autoridades que ostenten la competencia, a través de los procedimientos especialmente diseñados para tales efectos, pero no a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo menos, en este escenario procesal se dirimirá la relación laboral alegada por el señor JOSÉ OLIVERIO PAEZ CUERVO.

Pues de manera conclusiva, la competencia del juez laboral cuando, con base en una prestación de servicios, se discute la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, llega hasta la declaración de la existencia del contrato de trabajo – evento que permite decidir sobre los diferentes derechos reclamados- o la inexistencia del mismo.

Así las cosas, por resultar la relación de prestación de servicios que vinculó a las partes con ocasión a los susodichos contratos civiles bajo la modalidad de obra labor no son de carácter laboral, de lo cual el juzgado carece de competencia para resolver sobre los temas civiles que se proponen en la demanda de reconvencción. Por tanto, el actor en reconvencción en tal sentido deberá corregir su libelo demandatorio.

- 1.2. Ahora bien, de cara a los hechos comprendidos del ordinal DÉCIMO NOVENO en adelante, esto es, los hechos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 66, 74 y 84 de deben relacionar debidamente determinados y clasificados en forma **concreta, clara y precisa** de manera tal que admitan una única respuesta, pues se observa de ellos no se puede obtener la aceptación o negación de los mismos porque en cada uno de ellos se involucraron varias situaciones fácticas que permiten admitir no una, sino varias respuestas por parte del demandado.

Por consiguiente, se torna necesario que se haga separación de las distintas situaciones fácticas, para un mejor entendimiento, y ejercicio del derecho de defensa.

Así mismo, se debe adecuar su redacción omitiéndose las apreciaciones o afirmaciones de carácter subjetivo e inculpativas hacia el demandado en reconvencción que se hacen en el decurso de la exposición fáctica del libelo en reconvencción, -se recalca- los hechos se deben relacionar de forma concreta, clara y precisa que fundamenten las pretensiones.

2. **De las pretensiones**: respecto de la pretensiones relacionadas en el ordinal primero, 8, 9,11, 13,14 y 15 por las razones expuestas precedentemente, respecto de la competencia de los jueces laborales, las misma deben adecuarse.
3. **Del juramento estimatorio**: esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de

la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

- a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
- b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
- c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el “Juramento Estimatorio” incorporado en el libelo en reconvención deberá retirarse.

4. **De las pruebas:**

Se evidencia de los desprendibles de consignaciones realizadas por los distintos conceptos que se hicieron en COOMULDESA LTDA obrantes a los folios digitales 65, 67, 127, 129, 131, 133, 135 y 137 del PDF 0001 ESCRITO DEMANDA RECONVENCION Y ANEXOS obrante en la carpeta 0002 CUADERNO DEMANDA RECONVENCION son ilegibles, razón por la cual se requiere a la parte demandante en reconvención los digitalice nuevamente y de los cuales se asegure su respectiva legibilidad.

Respecto de los derechos de petición elevados a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUITA-SANTANDER, se debe allegar sus constancias de envió, por cuanto de la que se aporta y obra en el folio digital 166, del PDF 0001 ESCRITO DEMANDA RECONVENCION Y ANEXOS obrante en la carpeta 0002 CUADERNO DEMANDA RECONVENCION, de la misma no se puede colegir de ninguna manera tal envió a dicho ente territorial municipal.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, para que represente los intereses del demandante en reconvención, conforme al poder a él conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral en reconvención, promovida por RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ a través de abogado contra los señores JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.967.938 y T.P. N° 357.337 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en reconvención, señor RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ; conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53325e9308bc75267f7a6cc120b29afaa9830972230d1f464ca8b45630c6666c**

Documento generado en 02/02/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>